Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000093945495

CA Sala III

Fecha de emisión de notificación: 10/junio/2025

Sr/a: ARCIDIACONO SALVADOR EUGENIO, NICOLAS ROBERTO CAVALLI

Domicilio: 20129468166

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **33** / **2025** caratulado: **ARCIDIACONO, SALVADOR EUGENIO Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de junio de 2025. NS

Fdo.: VERONICA BUSCAGLIA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

CAUSA Nº 33/2025: "ARCIDIACONO, SALVADOR EUGENIO Y OTROS c/ EN -M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)"

Buenos Aires, de junio de 2025.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal, con motivo del recurso de apelación de la parte actora contra el pronunciamiento del 28/04/2025 (concedido mediante providencia del 07/05/2025, v. fs. 299, 300 y fs. 301/316), que ha sido respondido por el Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación, a fs. 318/328.

La señora Jueza de primera instancia resolvió rechazar la medida cautelar solicitada en autos. Para así decidir, en primer lugar, indicó que los actores habían promovido la presente medida cautelar autónoma, contra el Estado Nacional- Ministerio de Justicia, a fin de que se suspediesen los efectos del art. 2 de la RESOL-2024-376-APN -MJ de fecha 17/12/2024. Destacó que habían invocado que se trataba "…de un acto administrativo de alcance general nulo y de nulidad absoluta, que está viciado en los elementos esenciales del acto administrativo previstos en el artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Añaden que lesiona los derechos consagrados en los arts. 14 bis, 17 y concordantes de la Ley Suprema. Ponen de manifiesto que son empleados del Ministerio de Justicia de la Nación; que cobraban el incentivo al personal de la repartición y que, con motivo de la entrada en vigencia del acto administrativo de alcance general cuya suspensión procuran, su cese en el cobro implicaría una reducción en sus haberes mensuales, afectando sus ingresos".

#39643184#458895434#20250605122014464

Sentado ello, ponderó que la cuestión excedía "…el marco de conocimiento de la medida cautelar, ya que las cuestiones planteadas en autos requieren de un estudio más profundo del que el citado instituto procesal autoriza, no pudiendo probarse en el caso la arbitrariedad alegada por la parte actora".

Al respecto, agregó que "…la complejidad que el tema encierra y el entrecruzamiento de intereses involucrados, llevan a reconocer que no pueda verificarse a los efectos de la medida cautelar solicitada, la verosimilitud del derecho invocado por los accionantes, de necesaria constatación para conferir virtualidad a este proceso".

Por otro lado, indicó que el peligro en la demora tampoco se hallaba configurado, toda vez que la parte actora, en el restringido marco de conocimiento que puede tenerse en un proceso como el de autos, no había aportado prueba suficiente que tienda a acreditar los extremos alegados (v. fs. 294).

II- Que, inicialmente, corresponde señalar que la procedencia de medidas como la requerida, queda subordinada a la verificación de extremos básicos e insoslayables: verosimilitud del derecho invocado y peligro de un daño irreparable en la demora (conf. artículo 230 del CPCCN, en correspondencia con lo previsto en el artículo 13, inciso 1º, ap. a) y b), de la Ley 26.854).

Conforme criterio reiterado en diversas ocasiones, la estrictez en el análisis debe extremarse aún más cuando –como en la especie– la cautela se refiere a actos de los poderes públicos, habida cuenta de la presunción de validez que éstos ostentan (CSJN, Fallos: 320:2697; 328:3018, 3023; 330:4076; 331:2889, etc.; esta Sala, en su anterior integración, "Ojeda, Verónica N. c/ EN- M Seguridad- PNA s/ medida cautelar (autónoma)", del 13/06/2023; "Rant Pazos, Pablo R. c/ Poder Judicial de la Nación y otro s/ proceso de conocimiento", del 26/09/2023; Incidente Nº 1 "Fideicomiso Inmueble Azara c/ EN -

#39643184#458895434#20250605122014464

CAUSA Nº 33/2025: "ARCIDIACONO, SALVADOR EUGENIO Y OTROS c/ EN -M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)"

AFIP- Resol 5248/22 6/23 7/23 s/ Inc Apelación", del 26/03/2024, entre otros).

En esta perspectiva, cabe observar –como se ha hecho en reiteradas oportunidades– que, con el dictado de la Ley 26.854 de medidas cautelares en las causas en que el Estado Nacional es parte, su artículo 13º ha precisado los alcances de estos requisitos. Allí, se explicita que los perjuicios invocados han de ser graves, de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud explicitada precedentemente debe vincularse, tanto con el derecho invocado, como con la ilegitimidad argumentada, respecto de la cual, ha de existir indicios serios y graves al respecto. Por lo demás, también se detalla que para la concesión de la medida preliminar debe valorarse que no se produzca una afectación del interés público ni se generen efectos jurídicos o materiales irreversibles (conf. esta Sala, en su actual integración, "Velásquez Zunica, Jorge c/ EN -M Interior- Obtención de DNI s/ medida cautelar (autónoma)", del 11/06/2024, entre otros).

En efecto, como se ha dicho en repetidas ocasiones, al efectuar dicha comprobación, debe tenerse presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (CSJN, "Molinos Río de la Plata", Fallos: 322:2139, entre otros; esta Sala, *in rebu*s: "AMERILAB SA c/ EN -M Desarrollo Productivo -AFIP -DGA- Res 4294/18 y otro s/ proceso de conocimiento", del 25/04/2024; "Pupi Cervio, Santiago Luis c/ EN

#39643184#458895434#20250605122014464

-M Defensa- Armada -Expte 13379699/24 s/ medida cautelar (autónoma)", del 03/12/2024, entre otros).

III- Que, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, resulta improcedente ingresar en el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, pues no debe confundirse la tutela cautelar con la declaración del derecho que pueda pretenderse en el proceso principal. Ello es así, toda vez que las providencias cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a una ulterior sentencia definitiva, en la que se deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho (esta Sala, *in rebus*: "AXXE SA c/ Ente Nacional Regulador del Gas s/ Art 66-43-70 Ley 24076 – ENARGAS", del 25/04/2024; Incidente Nº 1, en autos: "Urbistondo, Claudica (MC) c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ amparo ley 16.986", del 11/06/2024; "Necuzzi, Constanza Inés c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria Resol 923/23 s/ medida cautelar (autónoma)", del 20/08/2024; "El Encuentro Cooperativa de Trabajo Limitada c/ Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social- Expte 66088462/23 s/ proceso de conocimiento", del 24/10/2024, entre otros).

De ese modo, no resultan viables las medidas cuando –como en el *sub examine*– se pretende imponer un inoportuno discernimiento sobre cuestiones que, por su complejidad fáctica y jurídica, exceden el limitado ámbito de conocimiento preliminar de una cautelar y requieren de mayor debate y prueba.

En este orden de ideas, en una causa análoga, también vinculada con una medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución N° 376/2024, se advirtió *que la complejidad fáctica y jurídica de la cuestión propuesta impide adelantar un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, temperamento que resultaría preciso para otorgar la tutela anticipatoria requerida, ya que la parte actora no busca conservar el objeto del proceso, sino*

#39643184#458895434#20250605122014464

anticiparlo, obteniéndolo antes de la resolución del recurso administrativo no obligatorio en trámite. De modo que la magistrada no adelantó un pronunciamiento en sentido desfavorable sobre la procedencia sustancial de la pretensión, cuyos términos ameritan su cuidadoso examen en la instancia recursiva pendiente en sede administrativa. Por el contrario, en este estado procesal, la jueza se limitó a decidir –con acierto– quién debe cargar con los perjuicios que ocasionará el tiempo que insuma aquel trámite, a tenor del grado de verosimilitud que ostenta la pretensión y el riguroso estándar exigido para otorgar una medida con el alcance pretendido (conf**.** Sala IV, "Gargiulo, Rosana Rita y otros c/ EN- M Justicia (Resol 376/24) s/ medida cautelar (autónoma)" (Causa N° 32/2025), del 22/05/2025; esta Sala, *in re*: "Barrere, Patricia Lorena c/ EN -M Justicia (Resol 376/24) s/ medida cautelar (autónoma)" (Causa Nº 29/2025), del 29/05/2025).

IV- Que, por otra parte, tampoco aparece verificado –en el caso– el recaudo atinente al peligro en la demora.

En efecto, como bien ha sido puesto de resalto por la magistrada de la instancia anterior, la actora no ha logrado acreditar, en este acotado ámbito de conocimiento cautelar, la configuración de un perjuicio que –además de resultar grave y de imposible reparación ulterior (art. 14, inc. 1, ap a, ley 26.854) – revista una magnitud de tal envergadura que habilite ser menos riguroso con la valoración de la verosimilitud del derecho. Situación frente a la cual, no se avizora que la denegatoria de la tutela impida obtener un pronunciamiento de fondo útil.

#39643184#458895434#20250605122014464

En suma, en esta perspectiva, es dable sostener que la recurrente no acreditó que el adelanto de jurisdicción y consecuente alteración del orden normal del proceso, consistente en el pago precautorio de incentivo pretendido, se encuentre justificado. Ello es así, en la medida en que la denegatoria de la tutela no obsta al mantenimiento del salario (en igual sentido, Sala IV, *in re*: "Gargiulo, Rosana Rita y otros c/ EN- M Justicia (Resol 376/24)", ya citado).

V- Que, por lo demás, no es posible soslayar el interés público involucrado en el hipotético otorgamiento de la medida, dado que no se trata de un supuesto aislado, insusceptible de impactar en el funcionamiento de la Administración en general. Ello es así, toda vez que –como ha sido puesto de resalto en el precedente de la causa N° 32/2025– se encuentran en trámite otros 39 procesos análogos en este Fuero, en tanto el reglamento cuestionado incluye a todo el personal del Ministerio de Justicia y sus organismos dependientes. De modo que la generalización del criterio propuesto por la actora es susceptible de afectar el contexto de emergencia administrativa en que se emitió el acto cuestionado, en respuesta de la cual el legislador delegó en el Poder Ejecutivo la reorganización administrativa, en el marco de una reforma del Estado (arts. 1° y 2° de la ley 27.742; conf. Sala IV, "Gargiulo, Rosana Rita y otros c/ EN- M Justicia (Resol 376/24) s/ medida cautelar (autónoma)", del 22/05/2025; en igual sentido, esta Sala, "Barrere, Patricia Lorena c/ EN -M Justicia (Resol 376/24) s/ medida cautelar (autónoma)" (Causa Nº 29/2025), del 29/05/2025).

Por ello, **se RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución en cuanto denegó la medida cautelar solicitada en autos.

Las costas de Alzada, se distribuyen en el orden causado en atención a la índole y particularidades de la cuestión materia de decisión.

#39643184#458895434#20250605122014464

CAUSA Nº 33/2025: “ARCIDIACONO, SALVADOR EUGENIO Y OTROS c/ EN -M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ **JORGE EDUARDO MORÁN**

#39643184#458895434#20250605122014464